

**\*|||F060060848|||62\***  
**OF060060848762**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE JUDICIAL \*\*\*\*\*.**

Monterrey, Nuevo León. Sentencia definitiva del Juzgado Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, dictada el día 18 dieciocho de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, en cuya virtud se decreta la procedencia del presente procedimiento, decretándose un régimen de convivencia del padre no custodio con el menor, acorde a los racionios y fundamentos de derecho expuesto en el presente caso.

**GLOSARIO:**

**I. Actor, promovente o padre no custodio: \*\*\*\*\*.**

**II. Hijo o menor afecta al caso: \*\*\*\*\*.**

**III. Demandada o madre custodia de menor: \*\*\*\*\*.**

**IV. Carta Magna:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**V. Código sustantivo de la materia:** Código Civil del Nuevo León.

**VI. Legislación procesal civil:** Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

**I. Resultando:**

**1. Demanda.** La parte actora reclamó la convivencia con su menor hijo, así como las demás prestaciones que se aprecian de su demanda.

**2. Admisión y emplazamiento.** La demanda se admitió a trámite, siendo emplazada la parte demandada, según se aprecia de los autos del caso.

**\*|||F060060848|||62\***  
**OF060060848762**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**3. Derecho de contradicción.** La demandada contestó la demanda incoada en su contra, lo que se vio sancionado en el caso.

**4. Audiencia preliminar.** Se llevó a cabo la audiencia preliminar donde se hizo constar, que la demandada no opuso excepciones procesales que debiesen resolverse previamente y, se fijó el objeto de la presente acción. En el entendido de que, también se vieron propuestas y calificadas de legales las pruebas ofrecidas por las partes.

**5. Audiencia de juicio.** Se desahogó la audiencia de juicio, efectuándose en la misma la declaratoria de desierta de las pruebas confesionales ofertadas por ambas partes en los términos de la videograbación, así como la suspensión por el resultado de la evaluación ordenada para mejor proveer respecto de la familia en conflicto.

De igual manera, una vez rendido el resultado de las evaluaciones del caso, se fijó fecha para la reanudación de la audiencia en comento, misma que se difirió, ello en virtud de las pruebas supervinientes ofertadas por la demandada del caso.

**6. Reanudación de audiencia de juicio, alegatos ordena dictar sentencia.** Se reanudó la audiencia de juicio, dentro de la cual se hizo constar, que las pruebas supervinientes de la demandada se encontraban debidamente desahogadas; por tanto, se decretó concluida la etapa de desahogo de pruebas, se abrió alegatos y una vez concluida está, quedó el juicio en estado de sentencia.

**I. CONSIDERANDO**

**II. A. GENERALIDADES DE LAS SENTENCIAS.**

**7.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil y numerales 400, 402 y 403 de la legislación procesal civil, las controversias deben resolverse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica.

**\*|||F060060848|||62\***  
**OF060060848762**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

8. Siendo una sentencia definitiva la que decida el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión tratada en forma de incidente.

9. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, réplica y dúplica, así como en su caso con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Ocupándose de resolver exclusivamente las acciones deducidas y las excepciones opuestas respectivamente.

## **II. B. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**10. Competencia.** Este juzgado se considera competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa. Ello en atención a las consideraciones vertidas en el auto de admisión, que a la fecha no han sido desplazadas.

**11. Legitimación en proceso y causa.** El suscrito juez estima que dichos presupuestos se encuentran acreditados por lo siguiente:

**12.** La legitimación de la parte actora, se encuentra acreditada en autos, de acuerdo a las consideraciones emitidas dentro del auto de radicación, que a la fecha siguen subsistiendo.

**13.** Ahora, en lo que hace a la legitimación de la demandada, al haber contestado la demanda incoada en su contra, este aspecto se tiene acreditado, conforme al auto que sancionó su participación en el caso.

**\*F06006084862\***

OF060060848762

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**14.** Con relación a la legitimación en la causa (activa y pasiva), la misma se acredita con el acta de nacimiento del menor del caso, de la cual se desprende la representación que los contendientes tienen respecto a su menor hijo, es decir, el lazo paterno-filial que los une a éste.

**III. ESTUDIO DE LA VÍA Y DE LA ACCIÓN**

**15.** De lo narrado en el escrito de demanda, se tiene que el actor reclama la fijación de un régimen provisional y definitivo de convivencia con su menor hijo y demás prestaciones de su demanda inicial.

**16.** Atento a ello, se tiene que en la especie el acto deduce una acción acorde a los ordinales 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación al numeral 1076 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y los diversos 411, 414 Bis, 415, 417, 418 y demás del Código Civil en vigor.

**17.** Circunstancias y razones legales por las cuales es que se estima que la vía intentada en el presente caso es la correcta y adecuada para dirimir la pretensión formulada, pues los aspectos fácticos formulados encuadran en el supuesto normativo apuntado.

**18.** Bajo ese tenor, es menester señalar que el derecho de la convivencia con los menores, no solamente lo tienen los padres como una de las prerrogativas que derivan de la patria potestad que ejercen respecto de su menor hijo, sino que también es un derecho reconocido a favor del menor y la familia extensa, según se colige del artículo 415 bis del Código Civil de Nuevo León; ciertamente, este normativo estatuye que *“No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir la convivencia con quien no la detenta y tenga la patria potestad”*.

19. De un grado superior es el derecho de los menores a gozar de relaciones familiares afectivas que le permitan un desarrollo integral, por lo que se subraya que instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, de la cual nuestro país forma parte contratante, adquiere aplicación en la especie justiciable.

20. Puesto que en el ámbito de los derechos humanos se ha reconocido que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad, y ser educado con el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

21. Teniendo presente que, *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*; de ahí, que el menor para poderle forjar su desarrollo pleno, debe tener de relaciones familiares continuas y permanentes tanto con sus padres como con su demás familia ampliada que le producirán una identidad propia desde su infancia, siendo una obligación de la autoridad, padres, tutores, cuidadores y de la sociedad en general, vigilar que los derechos de los niños sean respetados.

22. Al efecto, la citada Convención conforme a los siguientes artículos que se transcriben, establece lo siguiente:

**“Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

**“Artículo 8**

- 1.- Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

**23.** Igualmente, los derechos de los menores se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se observa de los preceptos siguientes:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 4 párrafo 8º.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

**24.** De esa forma, queda de manifiesto que los derechos de los menores se encuentran establecidos como derechos fundamentales de estricta observancia, por ello, resulta obligado para esta autoridad, la aplicación del principio del interés superior de la infancia en este asunto, en el cual se encuentran inmersos los derechos del menor afecto al caso, siendo esa la directriz a seguir en este fallo, por ende, habrá de resolverse lo más favorable al bienestar de éste en afán de una protección plena de sus derechos.

25. Tiene aplicación en la especie el siguiente criterio jurisprudencial:

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**<sup>1</sup> De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de **convivencia** o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de **convivencia**, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.**<sup>2</sup>El derecho de **convivencia** y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la **convivencia** en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos [5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de **convivencia**, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una **convivencia** entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la **convivencia** y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de **convivencia** de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes.

**26.** En ese tenor, es menester precisar que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1076, del cuerpo de normas procesales civiles del Estado: “Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I... II... La convivencia entre los padres en relación con sus hijos, o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad y III.... Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria.

**27.** Por lo expuesto, se colige como elementos de la acción:

v La relación parental que aducen tener el actor, con el menor afecto al caso,

v El cumplimiento de la obligación de otorgarle alimentos y,

v Que no exista un peligro o riesgo en el desarrollo de dicha convivencia para el menor.

**28.** De ahí, que conforme a las previsiones procesales civiles de la entidad, y en particular el numeral 223, se infiere que es a la parte accionante, a quien le corresponde probar los elementos constitutivos de su acción y en caso de ser así, se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, en caso de haberse opuesto.

**29.** Así como lo dispuesto en el numeral 952 del código adjetivo en mención, que establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, el Juez está obligado a velar por el interés superior de menores o incapacitados.

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**30. Primer elemento.** Así las cosas, en relación al primero de los elementos de la acción que nos ocupa, el mismo se verá examinado, conforme al material probatorio aportado al caso.

**31.** Lo anterior tiene como base, el hecho de que el accionante acreditó la relación parental con el menor afecto al caso, mediante la certificación del acta del registro civil relativa al nacimiento de éste.

**32.** Instrumental la anterior que en su carácter de documento público, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos numerales 239 fracción II, 287 fracción IV, 289 y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, teniéndose debidamente acreditado el elemento en estudio.

**33.** Habiéndose justificado el primero de los elementos de la acción, lo siguiente es analizar si el segundo de ellos, se configura dentro del caso.

**34. Segundo elemento.** En cuanto al segundo de los elementos de los enunciados, tenemos que conforme a la información que le brinda a esta autoridad el sistema unipass se aprecia como un hecho notorio dentro del caso que existe promovido ante diversa autoridad judicial un juicio oral sobre divorcio incausado que la aquí demandada promovió en contra del padre del menor afecto al caso, ello a razón del expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* ante el Juzgado\*\*\*\*\*.

**35.** Procedimiento del cual se aprecia existe un convenio, dentro del cual obra la estipulación de una pensión alimenticia en favor del menor afecto al caso, así como las manifestaciones hechas por ambas partes en cuanto a que el accionante del caso se le descuenta un porcentaje por concepto de pensión alimenticia del menor afecto al caso, lo que tiene valor probatorio dentro del caso, de conformidad con los ordinales 372, 373, 387, 387 Bis y demás de la legislación procesal civil vigente en la entidad, para con ello tener evidenciado dentro del caso lo que de tal procedimiento se aprecia.

**\*|||F060060848|||62\***  
**OF060060848762**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**36.** Contexto, que implica para el presente asunto, que se tenga por acreditado el elemento en estudio, pues el mismo se está viendo protegido y atendido conforme a derecho y las prerrogativas de ley necesarias, dentro de diversos procedimiento judicial, que está teniendo su desarrollo.

**37.** Ello, acorde a las etapas procesales conducentes, sin que haya sido comunicado a esta autoridad, la sanción de incumplimiento alguno sobre el derecho alimentaria ahí ventilado, donde en caso de existir debe hacerse valer ante la autoridad que corresponde a tal proceso de alimentos, para que se protejan los derechos del acreedor.

**38.** Entonces, habiéndose evidenciado el segundo elemento, toca el turno de abordar el tercero de estos, ello conforme a lo siguiente.

**39. Tercer elemento.** Con relación al tercero de los elementos de la acción, de entrada se establece que al tratarse de un hecho negativo, no le corresponde la carga de la prueba al accionante.

**40.** Por lo que, se verificaran las constancias que conforman el caso, así como la postura de la demandada con relación a este punto, para su análisis.

**41.** Con relación a las constancias que conforman el caso, tenemos el diverso elemento de prueba (actuaciones judiciales) consistente en las notas informativas emitidas por el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, a cargo de la especialista responsable de atender el servicio de convivencia supervisada ordenado en el caso entre el actor y su menor hijo, las cuales tienen valor y eficacia probatoria dentro del caso, acorde a los ordinal 230, 239, 287, 369, 372, 373 y demás de la legislación procesal civil vigente en la entidad.

42. Pues, con base en las mismas es posible apreciar en el caso como es que se fue desarrollando el sistema de convivencia supervisada establecido entre el actor y su menor hijo, una vez a la semana, teniéndose como contexto general que las mismas se efectuaron de manera armoniosa y tranquila, informando del interés del menor a convivir con su padre, apreciándose así la existencia de un vínculo afectivo del menor con éste.

43. De ahí, que tales documentales muestran en el caso que la convivencia provisional establecida entre el actor con el menor en este caso, se desarrolló, acorde a los lineamientos establecidos dentro del caso, así como las evaluaciones psicológicas sistémica ordenada a la familia en conflicto dentro del caso.

44. Por ello, que se procede a examinar el resultado obtenido por virtud de la *evaluación psicológica sistémica* ordenada en el caso a la familia en conflicto, de la cual en lo que nos interesa, reproducimos lo siguiente:

"[...] X.- **CONCLUSIONES:** Respecto a lo peticionado por Usted, en donde se solicita, se practique una evaluación psicológica con enfoque sistémico, a los integrantes de la familia \*\*\*\*\* con la finalidad de determinar lo siguiente:

Conforme a los resultados de la presente evaluación, se informa:

\* **Se evalúe a los contendientes con el fin de diagnosticar si de acuerdo a la personalidad y conducta del señor \*\*\*\*\* , existe algún riesgo para que se dé la convivencia entre el accionante y su hijo \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* .**

De acuerdo a la evaluación realizada al señor \*\*\*\*\* , **no se encontraron indicadores de que exista algún tipo de riesgo físico o psicológico en cuanto a la relación del niño \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . con su progenitor.** Es sustancial mencionar, la importancia del rol paterno en la vida del niño, beneficiando el desarrollo emocional y la seguridad del mismo. Así mismo, a través de la visita domiciliaria se pudo conocer el entorno del progenitor, en el cual **no se encontraron factores de riesgos para el descendiente de apellidos \*\*\*\*\* .**

\* **Con qué habilidades parentales cuentan los padres en relación a:**

- Cumplimiento de las necesidades básicas de su hijo;
- Facilitar el desarrollo emocional y social de su hijo;
- A potenciar el desarrollo cognitivo-intelectual de dicho niño;

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A partir de los resultados de la evaluación practicada a la familia, se concluye:

En lo referente a la señora \*\*\*\*\* , se considera que cuenta con las siguientes funciones parentales para atender las necesidades de su hijo: muestra capacidad para brindar atención a las necesidades básicas de su descendiente, su cuidado y protección, y fomentar un vínculo armonioso con su hijo, favoreciendo el sano desarrollo del mismo. Así mismo en el aspecto social, la madre ha cubierto las necesidades primarias del niño \*\*\*\*\* . dentro de todas las esferas sociales, estando inmersa en cada aspecto del desarrollo de su hijo.

Por lo que se refiere al señor \*\*\*\*\* , se considera un individuo que cuenta con las habilidades parentales suficientes para brindar las necesidades básicas a su hijo. Así mismo, es importante señalar, que también se observó dentro de las convivencias entre padre e hijo, una buena dinámica entre los mismos, denotando una relación adecuada que beneficia el desarrollo del descendiente

En cuanto al área social, **el progenitor ha contribuido a las necesidades de su hijo** \*\*\*\*\* . **mediante el concepto de pensión alimenticia**, no obstante, **no está inmerso en las actividades diarias del niño, debido a la situación familiar actual,** involucrándose con el descendiente solo durante el tiempo de convivencia.

**\* Si existe riesgo o no para que el niño conviva con el progenitor que no tenga su guarda y custodia, en su caso especifique bajo qué modalidad se sugiere se desarrolle la misma.**

En atención al bienestar psicológico y emocional del niño \*\*\*\*\* , y en vista de la relación cerna y afectiva que se ha observado entre padre e hijo, así como las habilidades parentales apreciadas en el progenitor, se considera factible, *-Salvo mejor opinión de su Señoría-*, que la convivencia entre el señor \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\* , se puede llevar a cabo de manera libre, puesto que, se considera que dicha modalidad de convivencia no representa un riesgo para la integridad y sano desarrollo del niño, siendo importante que se establezcan días y horarios de convivencia que permitan el contacto frecuente y de mayor tiempo del señor \*\*\*\*\* con su descendiente, y el padre pudiese tener una participación más activa e involucrada en la atención a las necesidades escolares, sociales, de salud y crianza de su hijo.

Sin embargo, **en atención al tiempo que ha pasado sin que \*\*\*\*\* .** **tenga convivencia con su ascendiente paterno de manera externa al Centro, y considerando que en general, el señor ha demostrado capacidades parentales para procurar el cuidado y protección de su hijo, y para atender a sus necesidades de manera adecuada, se considera conveniente, -Salvo mejor opinión de su Señoría-, que en un primero momento, la convivencia entre el señor \*\*\*\*\* y su hijo, se lleve a cabo en la modalidad de entrega-recepción** por medio del Centro Estatal de Convivencia Familiar, estableciendo un tiempo de convivencia entre padre e hijo, atendiendo que sea un lapso de horas que les permita realizar actividades recreativas del gusto e interés del niño, que sean llevadas a cabo en un periodo de 06 meses de convivencia en dicha modalidad. Lo anterior, puesto que se considera, que es un tiempo propicio, para favorecer el proceso de adaptación del niño a dicha modalidad de convivencia con su padre en un ambiente más natural, y de esta manera se podrá contribuir a continuar fortaleciendo la relación padre e hijo, además de monitorear la adaptación del niño a dicha modalidad de convivencia, después de lo cual, se pueda avanzar a una convivencia libre entre padre e hijo, a fin de que exista un mayor involucramiento del progenitor en la vida del niño, y de esta manera contribuir al sano desarrollo de \*\*\*\*\* .

**\* Si requieren algún tratamiento las partes y el niño, y para lo anterior, qué institución sugiere puede proporcionar la ayuda o terapias, de qué tipo y su duración aproximada.**

Respecto a si la familia \*\*\*\*\* requiere de algún tratamiento psicológico, se responde lo siguiente:

Dadas las circunstancias observadas, las que suscriben concluyen que es preciso **canalizar a los señores \*\*\*\*\* , así como a su hijo \*\*\*\*\* . a recibir terapia psicológica con enfoque sistémico,** pudiendo ser en la Unidad de Servicios Familiares Independencia/ Valle Verde/ Miguel Hidalgo/ Mujeres Ilustres hasta que el profesionista encargado lo estime en función del alcance de los siguientes objetivos:

**\*|||F060060848|||62\***

**OF060060848762**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Que los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , acudan juntos a tratamiento psicológico a fin de trabajar en que **ambos padres puedan llevar a cabo una comunicación asertiva y exitosa, en la que puedan realizar acuerdos tomen decisiones que atañen a su hijo, detectando sus necesidades, sobre todo las afectivas, al desarrollar sensibilidad en este aspecto.**

Así mismo, **trabajen los conflictos que se han suscitado entre los ascendentes, siendo importante que establezcan un diálogo para llegar a acuerdos respecto a la forma de crianza y disciplina de su hijo, así mismo aceptar y/o validar los puntos de vista del otro, llegando a resoluciones a favor de su hijo, y ejerciendo congruencia en su educación, evitando confusión en el mismo. Que ambos padres concienticen la importancia de que ambas figuras paternas son de vital importancia para el sano desarrollo físico, emocional y psicológico de su descendiente. Así mismo, trabajar en la comprensión de que ambos tienen el deber de brindar tranquilidad y seguridad a su hijo.**

Desarrollen habilidades de autocontrol en las situaciones de conflicto, y aprender a expresar de manera adecuada sus sentimientos. De igual forma, que los progenitores trabajen en aprender a separar sus conflictos personales y legales de su rol de padres.

Desarrollen herramientas necesarias a los padres en técnicas de disciplina positiva para una crianza respetuosa.

Por otra parte, en cuanto al niño \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., **se le brinde una neutral y adecuada información sobre los temas familiares, así como, trabajar temas personales relacionados con la separación de sus padres, con el objetivo de que el niño comprenda de una manera adecuada la reestructuración de su familia. También que se le asista en el reconocimiento y gestión adecuada de las emociones tanto de él mismo como de los demás.** Concientizar la valoración del esfuerzo y dedicación por parte de cada uno de sus padres, con el objetivo de disfrutar de una relación de amor y cariño, independientemente de la conflictiva entre sus padres.

**\* Si las partes se encuentran bien ubicados en tiempo, lugar y persona.**

Los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* se apreciaron ubicados en las esferas del tiempo, espacio y persona, es decir, que sabe quién es y el lugar donde se encuentra. Su memoria a corto y largo plazo se observó preservada, teniendo la capacidad para evocar recuerdos de fechas y acontecimientos importantes sin ninguna dificultad. Su lenguaje fue fluido y claro, teniendo un tono y curso regular. Su contacto con la realidad fue adecuado.

**\* Si las partes presentan algún problema emocional y en su caso, de qué tipo.**

Con base en el perfil psicológico de los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , se informa a su Usía que al momento de la evaluación **mostraron que cuentan con áreas de oportunidad que hasta hoy en día les han provocado situaciones problemáticas en algunas áreas de su vida.** De igual forma, lo anterior ha **producido conflictos y falta de comunicación, que no les ha permitido desarrollar una adecuada relación de padres, en la cual reflejen acuerdo y alianza para ver por el bienestar de su hijo.** Respecto a los conflictos entre los progenitores, no han podido establecer acuerdos en cuanto a la convivencia entre padre e hijo, mencionando la madre que el padre expone a su descendiente a riesgos y/o peligros físicos, lo cual ha causado la interrupción de dicha convivencia durante un tiempo, así mismo cada progenitor se encuentra en una actitud defensiva frente al otro, lo cual ha ocasionado una evidente afectación psicológica y/o emocional en su descendiente.

**\* Si existe o no riesgo para que el niño viva y/o conviva con el padre, si requieren de algún tratamiento los ascendentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para el efecto de poder llevar una buena convivencia con su hijo, y en caso de ser afirmativo lo anterior, señale de qué tipo, la Institución que lo puede brindar y su duración aproximada.**

Se informa a su Usía que la presente pregunta fue contestada en los puntos 3 y 4 de las presentes conclusiones.

**\* Si existe o no riesgo para que el niño conviva con su padre y explique las razones de ello.**

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De acuerdo con la evaluación realizada, no se encontraron indicadores de que exista algún tipo de riesgo en cuanto a la convivencia con su progenitor. Lo anterior, debido a que se observó que el padre posee habilidades para brindar las necesidades básicas a su descendiente. Así mismo, en el entorno del ascendiente no encontraron factores de riesgo que pudieran afectar en una convivencia de padre e hijo.

Cabe mencionar que con anterioridad se expusieron las áreas de oportunidad del ascendiente paterno a trabajar en la terapia psicológica recomendada en las presentes conclusiones.

**\* Si se detecta algún indicio de que alguno de los padres presente algún tipo de adicción.**

Con base a la información recabada, así como de la evaluación a los ascendientes, se informa que no se observó ningún indicio de algún tipo de adicción por parte de la señora \*\*\*\*\*. Por otra parte, si bien dentro del dicho de ambos padres, expresaron que el señor \*\*\*\*\* consumía alcohol cuando ellos seguían unidos como pareja; sin embargo, en el momento de la evaluación, no se observó que el padre presentara algún tipo de adicción del cual no se pudiese prescindir por razones de dependencia.

**\* Bajo qué modalidad sugiere la convivencia con el padre (supervisada, entregarecepción o libre).**

Se informa a esa Autoridad que la presente pregunta fue contestada en el punto 3 de las presentes conclusiones.

Si las partes contendientes ejercen adecuadamente sus funciones parentales que favorezcan el sano desarrollo emocional y social de su hijo.

Se hace mención que se brindó respuesta a la actual pregunta en el punto 2 de las presentes conclusiones.

**\* Si el entorno familiar de los padres representa un riesgo para el desarrollo del niño.**

Se informa a su Usía, que no se encontraron indicios de que el entorno familiar de que alguno de los padres representen un riesgo para el desarrollo del niño. Lo anterior, debido a que dentro de la presente evaluación se observó una adecuada dinámica entre padres e hijo. Cabe mencionar que se estipularon con anterioridad las áreas a trabajar en la terapia psicológica para los padres y su descendiente, con el propósito de fortalecer el vínculo paterno filial con cada ascendiente

Se hace de Su conocimiento que la metodología utilizada en esta evaluación sistémica, se encuentra en el apartado III METODOLOGÍA del presente informe.

**XI.- RECOMENDACIONES:**

- Se recomienda **canalizar a los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , así como a su hijo a terapia psicológica con enfoque sistémico** en los términos que se mencionaron en el apartado de conclusiones.
- Se recomienda que la convivencia entre el señor \*\*\*\*\*y su hijo, se realice de manera libre, a la par de la terapia sistémica de los padres e hijo. Sin embargo, en atención al tiempo que ha pasado sin que \*\*\*\*\* tenga convivencia con su ascendiente paterno de manera externa al Centro, y considerando que en general, **el señor ha demostrado capacidades parentales para procurar el cuidado y protección de su hijo, y para atender a sus necesidades de manera adecuada**, se considera conveniente, -Salvo mejor opinión de su Señoría-, que en un primero momento, la convivencia entre el señor \*\*\*\*\*y su hijo, se lleve a cabo en la modalidad de **entrega-recepción durante un periodo de 06 meses**, para luego realizar un cambio a convivencia libre.
- Exhortar a los progenitores de **atender cabalmente las sugerencias expuestas, ya que éstas son para salvaguardar el bienestar integral de su hijo.**

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- Que ambos progenitores **desarrollen habilidades de comunicación asertiva, con la finalidad de que en conjunto, observen por el bienestar de su descendiente.**
- Se recomienda -*Salvo Su mejor opinión*- **que ambos padres sean partícipes en la vida de su hijo**, tanto en el aspecto social como económico, con la finalidad de que cumplan su rol paterno filial.

[...]"

- Lo subrayado es por parte de esta autoridad.

**45.** Pues bien, a dicho elemento de convicción, se le otorga valor demostrativo pleno, por haberse realizado por personas especializadas en la materia sobre la que versó la evaluación ecosistémica, como lo son profesionistas con estudios de psicología y trabajo social adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, con experiencia basta en la experticia según lo narrado, así como por el hecho de que ambos contendientes se sometieron a la evaluación en comento.

**46.** Y, en general porque tal evaluación reúnen los requisitos de forma y fondo necesarios, de forma su presentación, el modo de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas y, lo medular, las conclusiones obtenidas y, de fondo, al haberse analizado el objeto de estudio, mediante entrevistas estructuradas y pruebas proyectivas además de aplicar las que, en opinión de los peritos, eran necesarias para responder la cuestión en debate.

**47.** Razones, las anteriores, por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al dictamen emitido acorde a lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 del Código Procesal en comento.

**48.** Las conclusiones antes aludidas, contienen los razonamientos y fundamentos suficientes para considerar justificado en el caso el elemento en análisis.

**49.** No perdiéndose de vista por esta autoridad, el tomar en cuenta que de las mismas se aprecia las acotaciones siguientes:

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- Ø Que “**no se encontraron indicadores de que exista algún tipo de riesgo** en cuanto a la convivencia con su progenitor. Lo anterior debido a que se observó que el padre **posee habilidades para brindar las necesidades básicas a su descendiente.**”
- Ø Que “debido al tiempo que ha pasado sin que el menor tenga convivencia con su ascendiente de manera externa, se considera conveniente, que en un primer momento, la convivencia se lleve a cabo en la **modalidad de entrega-recepción**, que sean llevadas a cabo en un **periodo de 06 meses** [...] para favorecer el proceso de adaptación del niño a dicha modalidad con su padre en un ambiente más natural y de esta manera se podrá contribuir fortaleciendo la relación de padre e hijo, **además de monitorear la adaptación del niño a dicha modalidad.**”
- Ø Las que suscriben concluyen que “es preciso canalizar a los padres, así como su hijo a recibir terapia psicológica [...] hasta que el profesional encargado lo estime en función del alcance de los siguientes objetivos:
- Ø Respecto a **ambos progenitores**, se recomienda que **acudan juntos a tratamiento psicológico a fin de trabajar en que ambos padres puedan llevar a cabo una comunicación asertiva y exitosa**, en la que puedan realizar acuerdos y tomen decisiones que atañen a su hijo, detectando sus necesidades, sobre todo las afectivas, al desarrollar sensibilidad en este aspecto. Trabajen los conflictos que se han suscitado, estableciendo un diálogo respecto a la forma de crianza y disciplina de su hijo. **Así mismo, trabajar en la comprensión de que ambos tienen el deber de brindar tranquilidad y seguridad a su hijo.**

En cuanto al descendiente \*\*\*\*\*se propone que vaya a terapia psicológica con el objetivo de con el objetivo de que se le brinde una neutral y adecuada información sobre los temas familiares, así como trabajar temas personales relacionados con la separación de sus padres. También que se le asista en la comprensión de una manera adecuada la reestructuración de su familia, así como el reconocimiento y gestión adecuada de las emociones tanto del mismo como de los demás.”

-Lo resaltado es por parte de esta autoridad.

50. Contexto, que si bien enuncia parámetros para una convivencia libre, no deja de lado el tiempo que el menor no ha convivido con su padre de manera externa, por lo cual en un primer término considera pertinente que la convivencia sea a través del régimen entrega-recepción.

51. Donde además de lo anterior, también se brindaron las recomendaciones conducentes para que ambos progenitores logren trabajar por terapia psicológica, lo referente a su canal de comunicación como padres, así como separar sus conflictos

**\*|||F060060848|||62\***  
**OF060060848762**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

personales y legales y lograr un desarrollo eficiente que beneficie a su menor hijo, acorde a su edad.

Añadido a lo anterior, esta autoridad considera también necesario que en dicho apoyo psicológico, apoyen a los progenitores a desarrollar habilidades de cuidado y atención para su hijo, acordes a las necesidades para su edad, auxiliando al menor del caso para ayudarlo a desarrollar habilidades de autocontrol emocional ante situaciones de tensión o cuando sus deseos o expectativas no se vean cumplidas.

**52.** Indicado lo anterior, no se pierde de vista en este aspecto la postura de la demandada, en cuanto a sostener que nunca prohibió la convivencia del padre con el menor, pero en virtud de los incidentes que menciona en dichas evaluaciones, solicita que la misma sea supervisada.

**53.** De igual manera, obra también en los autos del caso la opinión del menor afecto a la causa, el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de forma video grabada en audio y en imagen ante esta autoridad, conforme al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten Niñas, Niños y Adolescentes publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**54.** Actuación judicial a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 239, 287, 369, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, para tener en cuenta el parecer y opinión del menor.

**55.** Todo lo anterior da soporte al **tercer elemento**[\[3\]](#), (material probatorio del accionante, evaluaciones psicológicas y el desahogo de la escucha del menor) contienen los elementos suficientes para considerar benéfica la convivencia del menor \*\*\*\*\* , con su progenitor no custodio, esto en virtud de brindarle un lazo paterno-filial fuerte, un vínculo de apego seguro, así como no representar algún riesgo para el mismo, ello

**\*|||F060060848|||62\***  
**OF060060848762**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

según se advierte de la evaluación ecosistémica rendida en autos y a la cual esta autoridad se remite.

**56.** Entonces, valorando en forma conjunta todos y cada uno los medios de prueba analizados anteriormente, se llega a la conclusión de que el actor cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos que le correspondían dentro del caso, según lo delimitado en párrafos anteriores.

**57.** Sin embargo, el suscrito juez antes de efectuar declaratoria alguna sobre la procedencia e improcedencia del juicio, en atención a lo establecido en el diverso 403 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, y atendiendo a las garantías de legalidad y audiencia inmersas en los ordinales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, tiene a bien abordar el siguiente estudio.

#### **IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**58.** Así las cosas, habiendo estudiado la acción planteada, toca el turno de analizar si dentro del procedimiento la demandada opuso excepciones y defensas, a lo cual se tiene que dada su actitud procesal ante la demanda incoada en su contra, la misma se tuvo por contestada en tiempo y forma, haciendo ésta valer las manifestaciones y postura de defensa que puntualiza en el escrito de contestación a la misma, ello de conformidad con lo establecido en el diverso 1046 de la legislación procesal civil aplicable al caso.

**59.** En razón de lo anterior, se procederá por parte de esta autoridad al análisis de la postura de defensa esgrimida por la demandada del caso, misma que una vez examinado el escrito de contestación de ésta, consiste en las siguientes cuestiones:

I. Que nunca se le ha negado la convivencia al accionante,

**\*|||F060060848|||62\***  
**OF060060848762**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

II. Que su contraparte es una persona muy agresiva, por lo que tiene el temor de que su hijo tenga el riesgo de tener problemas psicológicos por la convivencia,

III. Que durante la convivencia daña al menor psicológicamente, diciéndole cosas que pueden confundirlo en contra de la misma.

**60.** En tal tenor, se procede al análisis de la postura de defensa de la demandada, acentuando que para la justificación de la misma, ésta ofreció los siguientes medios de prueba

- **Confesional por posiciones** a cargo de la parte demandada.

**61.** De igual manera en fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés la demandada, ofertó las siguientes pruebas con carácter superviniente:

- **Pericial en toxicología**
- **Documental privada**, consistente en carta expedida por psicólogo.
- **Documental vía ratificación**, esto de la documental mencionada en párrafos anteriores

**62.** Con base a tal material probatorio y el desarrollo del proceso que ahora se examina, tenemos que la primera de las acotadas probanzas, la cual no le causa beneficio a su oferente, pues la misma fue declarada desierta, esto por no ser perfeccionada por su oferente.

**63.** Luego, en cuanto a las pruebas consistentes en la documental privada y documental en vía de ratificación, las mismas tienen valor probatorio dentro del caso acorde a los numerales 230, 290, 372 y demás de la legislación procesal civil vigente en la entidad; la eficacia demostrativa de éstas no le sirve a la demandada, para con ellas hacer improcedente la acción de cuenta, pues ésta solo evidencian en el caso, lo que su contenido se desprende, es decir la necesidad de tomar ayuda psicológica a la familia en conflicto, para así mejorar el vínculo con menor afecto al caso.

**64.** Misma suerte corre, la prueba pericial en toxicología ofertada por la demandada, la misma tiene valor probatorio dentro del caso acorde a los numerales 290, 297, 309,

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

1008 y demás de la legislación procesal civil vigente en la entidad; la eficacia demostrativa de éstas no le sirve a la demandada, para con ellas hacer improcedente la acción de cuenta, pues ésta evidencia en el caso, lo que su contenido se desprende, referente a que las cantidades de alcohol que ingiere no suponen un riesgo para el menor del caso, como a continuación se muestra:

Ahora en cuanto a lo cuestionado por la parte ofertante de la prueba en comento, tenemos los siguientes resultados:

**CONCLUSIONES**

1.- Quien dijo llamarse [REDACTED], no es farmacodependiente a drogas estupefacientes o psicotrópicas tipo Anfetaminas, Benzodiazepinas, Marihuana, Cocaína, Metanfetaminas, u Opiáceos.

2.- [REDACTED] si consume Tabaco desde los 18 años, en cantidad de 4 a 5 cigarros a la semana, y por lo que se le considera que lo usa en forma racional, y no abusa, ni es adicto al tabaco.

3.- [REDACTED] si consume alcohol etílico desde los 20 años, en cantidad de 6 a 8 cervezas medias, con frecuencia de 1 vez a la semana, sin llegar nunca a la embriaguez, y por lo que se le considera que lo usa en forma racional, y no abusa, ni es adicto al alcohol.

**Cuestionario propuesto por la Ministerio Público adscrita a este juzgado.**

1.- Si el señor [REDACTED] consume alcohol y/o alguna otra sustancia tóxica, de ser así, indique cual.

**Respuesta:** Consume alcohol y tabaco.

2.- Si el consumo del alcohol o alguna sustancia tóxica podría implicar riesgo para el niño al estar conviviendo con su padre el señor [REDACTED], y una vez hecho lo anterior, comunique los resultados a esa H. Autoridad.

**Respuesta:** El consumo de alcohol y tabaco que realiza, no son un riesgo para el niño al estar conviviendo con su padre, puesto que el alcohol, es una droga de uso legal, solo lo usa en cantidad de 6 a 8 cervezas medias una vez a la semana, sin llegar a la embriaguez, por lo que no llega a perder el control de sus actos, que constituyeran un riesgo para el niño. El tabaco también en una droga de uso legal, lo usa en cantidad de 4 a 5 cigarros a la semana, su efecto es de ser un estimulante leve, por lo que no llega a perder el control de sus actos, que pudieran poner en riesgo al niño.

Ahora en cuanto a lo cuestionado por la parte ofertante de la prueba en comento, tenemos los siguientes resultados:

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Cuestionario propuesto por la parte demandada.**

1.- Diga el perito sus generales.

**Respuesta:** [REDACTED] años, soltero, originario de [REDACTED] Nuevo León, con licenciatura como Médico Cirujano y Partero, especialidad en Anatomía Patológica, y con ocupación de Perito Médico en las ramas de Medicina Legal, Toxicología, y Protocolo de Estambul.

2.- Que tipo de prueba le realizó al C. [REDACTED]?

**Respuesta:** Se le realizó una historia clínica con orientación neurológica, y estudios de laboratorio tipo Urianálisis Antidoping 6, y Fotometría Automatizada.

3.- Diga el perito si aparece antecedentes de consumo de alcohol por parte del C. [REDACTED]

**Respuesta:** Si aparece el antecedente de uso racional de alcohol, lo consume en cantidad de 6 a 8 cervezas medias una vez a la semana, sin llegar nunca a la embriaguez.

4.- Diga el perito si existen rasgos de que el C. [REDACTED] consume alcohol y descríbalos.

**Respuesta:** Si existen rasgos de uso racional de alcohol, lo consume en cantidad de 6 a 8 cervezas medias una vez a la semana, sin llegar nunca a la embriaguez.

5.- Diga el perito si existen rasgos de que el C. [REDACTED] consume alguna sustancia estupefaciente y descríbalas.

**Respuesta:** No existen rasgos de que consuma alguna sustancia estupefaciente.

6.- Diga el perito la conducta que puede ocasionar el alcohol encontrado en la prueba al C. [REDACTED]

**Respuesta:** La conducta que puede ocasionar el patrón de consumo de alcohol encontrado, es el de una depresión leve del sistema nervioso con efecto relajante y socializador.

7.- Diga el perito la conclusión que allegó al momento de su dictamen.

**Respuesta:** Se encuentran referidos en los puntos 1, 2, y 3 de Conclusiones del presente dictamen.

8.- Diga el perito si existen antecedentes de que el C. [REDACTED] consume drogas.

**Respuesta:** No existen antecedentes de que consuma drogas de uso controlado o prohibido.

9.- Diga el perito qué metodología utilizó para su conclusión.

**Respuesta:** Se utilizó el método científico, descriptivo y deductivo.

10.- Diga el perito la razón de su dicho.

**Respuesta:** Por lo que me consta, al haber examinado personalmente a [REDACTED] y analizar el resultado de los exámenes de laboratorio realizados.

65. Con lo anterior, tenemos que contrario a lo que alega con su postura de defensa, no hay en los autos actuaciones o presunción alguna que le permita provocar la improcedencia de la acción que nos ocupa, esencialmente porque no hay plenamente evidenciado riesgo alguno que el menor pueda correr, al convivir con su progenitor no custodio, según lo ya valorado dentro del caso, esto en atención a la postura de la parte demandada en razón del consumo de drogas y alcohol que alude.

**\*|||F060060848|||62\***

**OF060060848762**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**66.** Entonces, si a lo anterior le sumamos, que no obran dentro de los autos del caso actuaciones que evidencian el incumplimiento en el pago de los alimentos que ésta alega, sino por el contrario de la evaluación psicológica sistémica que se le realizó a la familia en conflicto se aprecia cómo se evidenció que el padre del menor solventa la pensión alimenticia provisional que le fue estipulada mediante diverso proceso judicial a razón del descuento (20%) que le realizan de su nómina.

**67.** Ello claramente desfasa la defensa de la demandada, no teniendo conocimiento esta autoridad sobre incumplimiento alguno que se haya decretado dentro de dicho procedimiento.

**68.** Ante ello, es claro que no hay una prueba directa e indirecta (actuaciones o presunción) individual o en conjunto que haga patente la postura de defensa que expone en el caso la demandada, la determinación en comento encuentra sostén en el resultado de la evaluación psicológica sistémica ordenada en el caso, de donde se aprecia la necesidad de que el menor desarrolle el derecho de convivencia que tiene para con su padre.

**69.** Sin que esta determinación, pase por alto las acotaciones enunciadas en dicha evaluación para efecto de que la familia en conflicto asista a una terapia psicológica y lo propiamente enunciado por la demandada, en el sentido de que nunca ha prohibido el desarrollo de una convivencia entre el menor y su padre; de ahí, la insistencia de esta autoridad de tomar muy en cuenta las recomendaciones de tal evaluación, pues queda de relieve en el caso que tanto los padre como el menor necesitan aun apoyo de un especialista para efecto de poder desarrollar una interacción.

**70.** Especialmente, porque dada la edad del menor, es claro que tanto éste como sus padres necesitan todo el apoyo posible para sanar su relación afectiva y entender el rol que cada uno representa en el desarrollo de su pequeño hijo, para lo cual esta autoridad le brindara todo el apoyo que sobrevenga conducente.

71. Así pues de las conclusiones antes aludidas y en sí de la totalidad de la *evaluación psicológica*<sup>3</sup> precisada, es que se sostiene por esta autoridad la postura esgrimida sobre la defensa de la demandada, ya que no se pierde de vista el contexto puesto de relieve en el sentido de que si bien se da la opción de una convivencia libre entre el padre y el menor, acentúan que éste debido al tiempo que ha pasado sin convivir con su padre de manera externa en primer término deberá llevarse bajo el régimen de entrega-recepción.

72. Consecuentemente, habiéndose justificado por parte del accionante, los elementos de la acción; mientras que la demandada con su postura de defensa, no desvirtuó la acción incoada en su contra y sin perder de vista, que es de vital importancia que el menor de edad, conviva con sus padres, para así lograr un desarrollo psicológico y mental, que tienda a ser parte de su formación como ser humano, es que:

73. Se declara procedente el presente juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina de menores promovido por el actor en contra de la demandada respecto de su menor hijo, cuyos autos integran el **expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.**

## V. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES

74. Conforme al análisis previamente efectuado es claro que las prestaciones del actor acontecen procedentes dentro del caso, pues dentro del caso se le brindo un régimen de convivencia provisional con su menor hijo y ahora, se le brindará uno de manera definitiva.

---

<sup>3</sup> Realizada por la institución creada justamente con el propósito de coadyuvar en que las convivencias entre padres e hijos se den sanamente y que, una de sus funciones consiste precisamente en supervisar ese trato paterno filial; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diversos 415 Bis del código civil y 1076 de la ley procesal de la materia.

75. En virtud de lo anterior, cabe resaltar que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

76. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores de edad, el interés superior del menor demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL** [\[5\]](#). En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

77. En este sentido, se determina que es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor, en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a

**\*|||F060060848|||62\***  
**OF060060848762**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

**78.** Por lo que cabe destacar, que en definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Apoyándose del criterio que a continuación se enuncia:

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**<sup>[6]</sup>. De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.

**79.** En esa misma línea, es de citarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la influencia familiar y la vinculación afectiva que el hijo obtiene de cada uno de sus progenitores con el transcurso del tiempo constituye un elemento esencial para el adecuado desarrollo de su personalidad.

**80.** Por tanto cualquier decisión judicial que recaiga sobre el derecho de convivencia deberá tener como eje rector el principio de interés superior del menor, buscando en todo momento incentivar y preservar la convivencia del grupo familiar.

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

81. Esto porque, se ha considerado que el ejercicio del derecho de convivencia no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres, si no que atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, el mencionado derecho podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, de manera que sea posible asegurar el bienestar y la estabilidad emocional del menor involucrado.

82. Así las cosas, tomando en base los anteriores elementos, el suscrito juzgador deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de convivencia, velando siempre por el bienestar del menor en cuestión, Dichas circunstancias conforman propiamente el contenido del régimen de convivencia.

83. Ello, siempre en aras de la protección del interés superior del menor afecto al caso y de conformidad con el numeral 952, 954 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, por ello, se determina lo siguiente:

84. Antes de proceder a la convivencia libre recomendada en el caso, *el suscrito juzgador estima necesario atender primero la también recomendación efectuada por el Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, **en el sentido de que la familia en conflicto reciba terapia psicológica, así como que el menor conviva con su padre en el régimen de entrega-recepción.***

85. Lo que implica que el actor tiene derecho de ver y convivir con su hijo, inicialmente, **a razón del servicio de convivencia entrega-recepción** que presta el Centro Estatal de Convivencia Familiar, por el término aproximado de **seis meses, en el horario que estime pertinente**; ello, **con la única finalidad de que dentro de dicho lapso la familia también asista a una terapia psicológica y así se logre fortalecer el vínculo paterno-filial, para poder variar a una convivencia libre dentro del caso.**

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

86. Es decir, un nuevo modo de convivencia o bien la subsistencia del mismo (precisando la temporalidad) según las circunstancias del caso, en razón de lo cual es que se realizara por esta autoridad el cambio conducente en la modalidad de convivencia, siempre en aras del bienestar del menor, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diversos 415 Bis del código civil y 1079 de la ley procesal de la materia.

87. Ello a fin de tener la *certeza* que si la convivencia del menor con su progenitor, le está reportando beneficio a dicho infante; así como, si se estableciera de manera diferente también se lo reportaría; pues solo así se estaría en posibilidad de saber la trascendencia que traería para el menor la determinación que se tome

88. Por lo que, una vez concluido dicho término y que de acuerdo al terapeuta asignado a la familia en conflicto de la “Unidad de Servicios Familiares Independencia” emita un reporte en torno a los objetivos perseguidos con las recomendaciones ya expuestas en el presente fallo, la convivencia del padre y su menor hijo, puede darse en la modalidad sugerida en el caso (libre).

89. Pues, con lo anterior se busca que las partes del caso obtengan habilidades de cuidado y atención entre éstos y las necesidades de su menor hijo, así como que el lazo paterno-filial se fortalezca, además de que se estima que durante dicho lapso, el actor bien puede adecuar un espacio para su menor hijo en su domicilio, para que pueda en un futuro pernoctar con el mismo, tal y como se evaluó en el caso.

90. De tal suerte que la determinación en comento, deberá hacerse del conocimiento vía oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio referido y señale los días y horarios correspondientes para su desarrollo, ello por un lapso de seis meses, debiéndose comunicar la presente también a la **agente del ministerio público** del caso, para que tenga conocimiento y se imponga de lo

**\*|||F060060848|||62\***  
**OF060060848762**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ahora determinado, pudiendo manifestar lo conducente a su representación en pro de la menor afecta al caso.

**91.** En virtud de lo cual, se previene a la demandada para que, por si o por interpósita persona (tercero emergente), traslade al menor, a la Institución referida, los días y horarios indicados, a fin de llevar a cabo el servicio ordenado en el caso y proporcionado por el Centro Estatal de Convivencia Familiar.

**92.** *Quedando apercibida*, de que en caso de no hacerlo así, por dos veces consecutivas, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá inicialmente en aplicación de medios de apremio en su contra, pudiendo ser multa de hasta ciento veinte cuotas, una multa doble o bien el arresto de hasta por treinta y seis horas, con independencia de que pudiera incurrir en el delito previsto en los artículos 284 y 285 del código penal del Estado que sanciona el diverso numeral 287 del mismo ordenamiento legal.

**93.** Haciéndoseles del conocimiento de las partes contendientes que, al no haber cosa juzgada en las cuestiones de custodia y convivencia, las mismas podrán verse modificadas por el Juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor a petición de parte legítima o del Ministerio Público y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, ello conforme a la vía y forma legal para ello, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia.

**94.** *Ordenándose para los contendientes (progenitores) y menor afecto al caso*, acudan a recibir **terapia psicológica** para los efectos señalados en el resultado de la evaluación psicológica sistémica valorada en el caso.

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**95. De igual manera para que los progenitores desarrollen habilidades de cuidado y atención para su hijo, acordes a las necesidades para su edad, auxiliando al menor del caso para ayudarlo a desarrollar habilidades de autocontrol emocional ante situaciones de tensión o cuando sus deseos o expectativas no se vean cumplidas.**

**96.** En razón de lo cual, ***se ordena girar atento oficio a la Unidad de Servicios Familiares Independencia***) a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio (por tres meses como mínimo, dependiendo del resultado), **debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo y una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad.**

**97.** Exhortándose así a los contendientes, a mantener un ambiente cordial y afable para con su descendiente, mostrándose con iniciativa y apertura para poder establecer una adecuada comunicación, una debida cooperación en las responsabilidades de cuidado y crianza, lo que permitirá que ambos puedan involucrarse mejor en la vida del menor.

**98.** Por ello, es que es positivo conceder la convivencia en la forma en que se ordena, es decir asistida por profesionales, obedece al interés superior del menor, pues el suscrito Jurisprudente se encuentra compelido a resguardar los derechos e intereses de éste en beneficio de su desarrollo físico, emocional y espiritual y en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 952 del código procesal civil estadual.

**99.** Así, como en lo preceptuado por el artículo Cuarto de nuestra carta Magna que establece el desarrollo integral de la familia y el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como de los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, la que preceptúa que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el

interés superior del niño y con apoyo en los siguientes criterios establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia en el País:

**CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando inexistiera algún elemento que patentara que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre, para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarlos adecuadamente, en tanto es inadmisibles que solamente la madre y dichos hijos guarden una gran dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los infantes.<sup>[7]</sup>

**DEPÓSITO DE MENORES. SE PUEDE PROVEER SOBRE LA CONVIVENCIA DE LOS HIJOS CON EL PROGENITOR DESFAVORECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** Habida cuenta que el tiempo de trámite de un juicio de divorcio puede ser considerable y en el momento procesal en que se decreta la medida de depósito de menores no hay una resolución que en forma definitiva prive los derechos inherentes a la patria potestad, para satisfacer en plenitud los supuestos previstos en los artículos 401, 407 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, el Juez que decreta esa medida cautelar puede proveer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los menores puedan convivir con el progenitor que no fue favorecido, porque no sólo es un derecho de los padres, sino también una obligación, de relacionarse con los hijos, proporcionarles afecto, consejos y cooperar en su debida formación; además, impedir a los menores esta convivencia con uno de sus padres, sobre todo cuando esa situación puede prolongarse, es factible que llegue a afectar su desarrollo fisiológico, intelectual, emocional o moral, por la súbita desintegración familiar y la ausencia del o la progenitora que no quedó a su cuidado.<sup>[8]</sup>

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y VISITA A LOS HIJOS. NO DEBE CONDICIONARSE AL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES.** De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada por México el veintiuno de septiembre del precitado año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atiende al interés superior del niño, de acuerdo con el artículo 3 de dicha convención. Consiguientemente, cuando se resuelva decretar un régimen de visitas entre un menor y alguno de sus progenitores no procede condicionarse la convivencia paterno-filial al previo consentimiento de dicho menor, pues dada su incapacidad para decidir lo que más le convenga, no puede quedar a su voluntad la verificación de la convivencia ya resuelta, amén de que lejos de beneficiarle ello le perjudica, puesto que el mencionado infante podría verse influenciado por factores externos a su real manera de pensar y sentir, es decir, se propiciaría que mediante la influencia de alguno de los progenitores se evitara la convivencia determinada, sin que derivase ello de la decisión personal de dicho menor.<sup>[9]</sup>

100. Finalmente, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los derechos que se derivan del ejercicio de Patria Potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, *no existe la cosa juzgada*, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el Juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores a petición de parte legítima o del Ministerio Público y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida.

**101.** De modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo; es decir, el accionante podrá demandar la modificación o ampliación de la convivencia e incluso demandar que esa convivencia se de en forma distinta; pero del mismo modo, la demandada estará en aptitud de reclamar en esa vía (incidental), se suspenda, cancele, reduzca o en general se modifique, cuando aparezcan elementos que afecten el bienestar del menor.

**102.** Lo anterior, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

## **VI. ESTUDIO DE GASTOS Y COSTAS.**

**103.** Con relación al aspecto de los gastos y costas del caso, es dable señalar que la norma procesal que establece los lineamientos a seguir en los artículos 90, 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**104.** Al efecto, si bien dichas disposiciones orientan a sopesar los aspectos que deben ser tomados en cuenta para la condena en costas en asuntos de carácter contencioso como el presente, no menos verídico resulta para este tribunal, que de establecer una condena respecto al pago de los gastos y costas conforme a dichos lineamientos, incuestionablemente se causaría un perjuicio, pues aun y cuando el

**\*|||F060060848|||62\***

**OF060060848762**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

actor logró lo pretendido, ello no se le dio en los términos solicitados, de ahí que es importante acentuar que la finalidad de proteger el derecho de un sano desarrollo del menor con relación a éste, debe privilegiarse.

**105.** Y, la realización de una condena en costas bajo los parámetro procesales, solo generaría más quebranto del lazo familiar que se pretende enderezar con las determinaciones adoptadas en el presente asunto, lo que terminaría por imponer una carga extra en la forma de desarrollar el menor afecto al caso una convivencia con su padre no custodio.

**106.** De ahí, que en el particular se condena a cada una de las partes a correr con los gastos y costas que la tramitación del presente juicio les hubiere generado. Otorga soporte legal a lo precisado con antelación, el criterio jurisprudencial cuyo rubro y contenido a continuación se citan:

**COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO Y EL CRITERIO DE LA COMPENSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** El citado artículo 104 establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento. Ahora bien, tratándose de juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces y el resultado del juicio no les resulte favorable al ser un grupo vulnerable de la sociedad, debe interpretarse conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual constriñe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena; por tanto, la condena al pago de costas en los juicios en que se diriman sus derechos es improcedente, si no obtuvieron sentencia favorable, acudiendo en ese sentido al criterio de la compensación.

## **VII. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**En consecuencia, por lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:**

**Primero:** Se declara que el actor, acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada, con su postura de defensa no desvirtuó la acción incoada en su contra, en consecuencia:

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Segundo:** Se declara procedente el presente juicio oral de convivencia promovido por la parte actora, respecto de su menor en contra de la parte demandada, cuyos autos integran el **expediente judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***.

**Tercero:** Se declara que **al actor le asiste el derecho de ver y convivir con su menor hijo**, ello en atención al ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre dicho menor.

**Cuarto:** Se declara que el actor tiene el derecho de ver y convivir con su hijo, inicialmente, **a través del servicio de entrega-recepción** que presta el Centro Estatal de Convivencia Familiar, por el término aproximado de seis meses; ello, *con la finalidad de que dentro de dicho lapso la familia también asista a una terapia psicológica* y así, se logre fortalecer el vínculo paterno-filial, las aptitudes parentales y poder variar la modalidad de la convivencia.

Es decir, un nuevo modo de convivencia o bien la subsistencia del mismo (precisando la temporalidad) según las circunstancias del caso, en razón de lo cual es que se realizara por esta autoridad el cambio conducente en la modalidad de convivencia, siempre en aras del bienestar del menor.

**Quinto:** Comuníquese esta decisión al ciudadano **Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar**, para darle a conocer esta resolución y a fin de que designe al profesionalista que proporcionará el servicio referido y señale los días y horarios correspondientes.

**Sexto:** **Se previene a la demandada** para que, por si o por interpósita persona (tercero emergente), traslade al menor, a la Institución referida, los días y horarios indicados, a fin de llevar a cabo el servicio ordenado en el caso y proporcionado por el Centro Estatal de Convivencia Familiar.

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Quedando apercibida** de que, en caso de no hacerlo así, por dos veces consecutivas, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá inicialmente en aplicación de medios de apremio en su contra, pudiendo ser multa de hasta 120-ciento veinte cuotas (según las circunstancias del caso), en el entendido de que una cuota materia de esta prevención, equivale a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional) que es el valor actuar de la unidad de Medida y Actualización, una multa doble, o bien, cualquier otra medida que sobrevenga pertinente para hacer cumplir lo aquí determinado.

Esto, con independencia de que pudiera incurrir en el delito previsto en los artículos 284 y 285 del código penal del Estado que sanciona el diverso numeral 287 del mismo ordenamiento legal

**Séptimo: Se ordena que los contendientes** (progenitores del menor afecto al caso) **y menor afecto al caso**, acudan a recibir **terapia psicológica** para los efectos señalados en el cuerpo de esta sentencia.

Para lo cual **se deberá de girar atento oficio a la Unidad de Servicios Familiares Independencia**) a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio, debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo y una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad.

**Octavo: Se exhorta a los progenitores**, para que mantengan un ambiente cordial y afable para con su descendiente, mostrándose con iniciativa y apertura para poder establecer una adecuada comunicación, una debida cooperación en las responsabilidades de cuidado y crianza, lo que permitirá que ambos puedan involucrarse mejor en la vida del menor, acorde a lo términos del presente fallo.

\*|||F060060848|||62\*

OF060060848762

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Noveno:** Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, al no haber cosa juzgada en las cuestiones de custodia y convivencia, las mismas podrán verse modificadas por el Juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor a petición de parte legítima o del Ministerio Público y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, ello acorde a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

**Décimo:** Por las razones expuestas en la parte considerativa final de la presente resolución, se decreta que cada parte deberá sufragar las costas que haya erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

**Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Gabriel García Márquez**, Secretario del Juzgado Sexto del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, con facultades propias del juicio oral, encargado del despacho por ministerio de ley por autorización del Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado, actuando ante la fe de la ciudadana secretario, licenciada Georgina Rosales Tristán. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8701 del día 18 de octubre de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Doy fe.

Licenciada Georgina Rosales Tristán.

La ciudadana Secretario.

\*//

**\*|||F060060848|||62\***  
**OF060060848762**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

[1] Décima Época; Registro: 2004775; Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo 2, Octubre de 2013; Materia(s): Civil; Tesis:1ª.CCCVII/2013; Página: 1064  
4

[2] Décima Época; Registro: 2004264; Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo 3, Agosto de 2013; Materia(s): Civil; Tesis:XXI.1ª.C.T.1C; Página: 10681.

[3] Que no exista un peligro o riesgo para que el menor quede bajo la custodia del solicitante.

[4] Realizada por la institución creada justamente con el propósito de coadyuvar en que las convivencias entre padres e hijos se den sanamente y que, una de sus funciones consiste precisamente en supervisar ese trato paterno filial; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 415 Bis del código civil y 1076 de la ley procesal de la materia.

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006011, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, Tipo: Jurisprudencia

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004775, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCVII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1064, Tipo: Aislada

[7] Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: II.2o.C.424 C Página: 1360

[8] Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002 Tesis: XVI.1o.11 C Página: 1282

[9] No. Registro: 179.211 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Tesis: II.2o.C.487 C Página: 1765

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**